



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-42/2026

PARTE ACTORA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC
GÓMEZ GONZÁLEZ²

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³, que a su vez confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del Instituto Estatal Electoral de ese estado,⁵ en el cual se le impuso a la parte actora una medida de apremio consistente en una amonestación pública, al considerar que incumplió las medidas cautelares decretadas en el expediente IEEBC/UTCE/CA/19/2025.

Palabras Clave: medida de apremio, incumplimiento de medidas cautelares, amonestación pública.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Colaboró: Jesús Manuel Ulloa Pinedo

³ En lo sucesivo, Tribunal local, la responsable o Tribunal responsable.

⁴ En adelante Unidad Técnica.

⁵ En lo sucesivo Instituto local.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran los expedientes y de lo narrado por las partes, se advierte:

CORRESPONDIENTES A 2024

1. Denuncia.⁶ El tres de diciembre una regidora interpuso denuncia en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica del Instituto local en contra de diversos servidores públicos, todos del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, entre ellos, la hoy parte actora, por actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.⁷

2. Medidas cautelares.⁸ El nueve de diciembre la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó, en lo que interesa conceder algunas de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

CORRESPONDIENTES A 2025

3. Medida de apremio. El tres de septiembre la Unidad Técnica del Instituto local emitió acuerdo en el procedimiento sancionador, mediante el cual impuso como medida de apremio una amonestación pública, al considerar que la hoy actora incumplió las medidas cautelares decretadas.

4. Impugnación local.⁹ Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente presentó juicio de la ciudadanía local, por lo que, el diecisiete de octubre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario que desechó la demanda interpuesta al considerar que fue presentada fuera de los plazos legales establecidos por la ley.

⁶ Expediente del procedimiento especial sancionador IIBC/UTCE/PES/175/2024.

⁷ En lo sucesivo VPG.

⁸ Expediente de las medidas cautelares IEEBC/UTCE/CA/19/2025.

⁹ Juicio de la ciudadanía JC-97/2025.



5. Juicio de la ciudadanía federal.¹⁰ Contra la resolución anterior la recurrente presentó demanda, por lo que el trece de noviembre, esta Sala Guadalajara determinó confirmar el acuerdo plenario.

CORRESPONDIENTES A 2026

6. Recurso de reconsideración.¹¹ Contra lo anterior, la ahora recurrente se inconformó ante Sala Superior, por lo que, el catorce de enero determinó revocar la sentencia emitida por esta Sala Regional y el acuerdo plenario de desechamiento del Tribunal local, ordenando a este último realizar un nuevo análisis de la oportunidad de la demanda local.

7. Sentencia de cumplimiento (acto impugnado). El diez de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Tribunal local determinó confirmar la medida de apremio impuesta a la parte actora.

8. Demanda de juicio de la ciudadanía federal. Contra la determinación anterior, el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis¹², la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a través de la plataforma de juicio en línea.

9. Recepción y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SG-JDC-42/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitir a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

10. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente; se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, se admitió la demanda, se hicieron los requerimientos pertinentes y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

¹⁰ SG-JDC-581/2025.

¹¹ SUP-REC-0584/2025.

¹² En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por una ciudadana, en contra de una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionada con una medida de apremio impuesta a la hoy actora, al considerar que incumplió las medidas cautelares decretadas en un procedimiento especial sancionador; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso c) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹⁴ Artículos 3;19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; y 84.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁵
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del Juicio en Línea en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las

¹³ En adelante Constitución, Constitución Federal.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.

¹⁵ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.



sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Jurisprudencia 13/2021** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.*¹⁶

SEGUNDA. Procedencia del Juicio de la Ciudadanía. El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente, su firma electrónica toda vez que fue promovido mediante el Sistema de Juicio en Línea, la identificación clara de la sentencia impugnada, la autoridad responsable que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que se estiman violatorios de derechos político-electorales.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles, debido a que la resolución controvertida se dictó el diez de marzo, se notificó a la parte actora el once siguiente y se presentó el dieciocho del mismo mes; lo anterior, considerando

¹⁶ En lo que resulte aplicable, la cual es consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

que, los días catorce, quince y dieciséis de marzo resultan inhábiles por tratarse de sábado, domingo y el tercer lunes de marzo,¹⁷ sin que el presente asunto este vinculado a un proceso electoral que se desarrolle en la citada entidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque la parte actora es una ciudadana que controvierte la sentencia cuya resolución fue adversa a sus intereses al confirmar la medida de apremio decretada en su contra.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. Para estar en aptitud de analizar el asunto sometido a la consideración de esta Sala, en primer término, se señalará el contexto de la controversia y la pretensión de la actora.

En seguida, por cuestiones de método, los agravios se analizarán por separado sin que implique una afectación a la parte actora, por lo que se señalará la síntesis de agravio e inmediatamente la respuesta al mismo.¹⁸

Contexto del asunto.

La controversia deviene de un procedimiento especial sancionador iniciado contra diversas personas servidoras públicas, todos del

¹⁷ En conmemoración del veintiuno de marzo, en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este tribunal, así como de manera supletoria el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁸ Lo anterior es conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



ayuntamiento de San Quintín, Baja California, por actos que pudieran constituir VPG, dentro del cual se otorgaron medidas cautelares a favor de la denunciante para que la hoy parte actora se abstuviera de realizar determinadas conductas.¹⁹

Sin embargo, derivado de un escrito presentado por la denunciante, se valoró el incumplimiento de dichas medidas por parte de la hoy actora, por lo que la Unidad Técnica del Instituto local determinó imponerle como medida de apremio, una amonestación pública, la cual, en su momento fue confirmada por el Tribunal local.

Pretensión de la parte actora.

La parte actora busca que se revoque la resolución de la responsable, así como la medida de apremio consistente en una amonestación pública emitida por la Unidad Técnica del Instituto local.

Síntesis de agravios y respuesta

Agravio primero. Violación al principio de legalidad, congruencia externa y exhaustividad en las resoluciones.

La parte actora se queja que la autoridad responsable confirmó indebidamente que la Unidad Técnica tiene competencia para calificar conductas como constitutivas de VPG en un procedimiento de verificación de medidas cautelares, señalando que dicha determinación sustantiva es materialmente jurisdiccional, vulnerando lo establecido en los artículos 41 y 99 de la Constitución federal.

Añade que, la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad responsable incurrió en un error metodológico al igualar dos

¹⁹Las medidas cautelares respecto a la recurrente fueron para que inmediatamente se abstuviera de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, agresiones, limitaciones o cualquier tipo de maltrato verbal u otra acción u omisión que pudiera actualizar la VPG; asimismo, se le prohibió realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo; abstenerse de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta que tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, y abstenerse de limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo y dependencia que ocupa la denunciante.

operaciones jurídicas distintas; la primera, en la facultad procedimental de imponer medidas de apremio, que, a su decir, sí corresponde a la Unidad Técnica y, la segunda, en la determinación sustantiva sobre si una conducta específica se encuadra en las categorías prohibidas por las medidas cautelares, que, a su parecer, cuando se involucra la interpretación de elementos de VPG, es materialmente jurisdiccional.

Señala además que, el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto local²⁰, reconoce que la autoridad que lo aplica ya tiene conocimiento de un incumplimiento, pero no le atribuye la facultad de determinar de forma autónoma si una conducta como en el caso lo es, una risa y un comentario verbal en sesión de cabildo, actualizan los supuestos normativos que integran las medidas cautelares. Concluye que la Unidad Técnica tuvo que realizar un análisis jurídico de los elementos de VPG y que eso es competencia del órgano jurisdiccional.

Aunado a que, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-84/2023, precisó el alcance de la función de la Unidad Técnica en este tipo de procedimientos, en el cual delimita con precisión cual es el ámbito de la función verificadora, al constatar si la conducta previamente ordenada se cumplió o no.

Asimismo, que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, congruencia externa y exhaustividad al omitir que la imposición de la medida de apremio sí implicó una calificación jurídica de la conducta de la actora y que no se trató de una verificación de hechos objetivos y constatables.

De ahí que, según su entender, la autoridad responsable incorrectamente analizó su agravio planteado al sostener que la Unidad Técnica sí tenía facultad de imponer medidas de apremio, cuando lo que se sostuvo fue que no tenía facultades de hacer un

²⁰ En adelante Reglamento de Quejas.



análisis y calificación jurídica de que la conducta realizada era constitutiva de VPG.

Respuesta

Se consideran **infundados** los disensos hecho valer por la parte actora en cuanto a que refiere que la autoridad responsable confirmó indebidamente que la Unidad Técnica tiene competencia para calificar conductas como constitutivas de VPG en un procedimiento de verificación de medidas cautelares.

Lo anterior, pues parte de la premisa errónea al considerar que la medida de apremio impuesta implicó una calificación jurídica respecto a si la conducta realizada consistente en una risa y un comentario verbal en sesión de cabildo era constitutiva de VPG.

Ello pues se comparte lo resuelto por el Tribunal local al considerar que la Unidad Técnica no invadió la esfera competencial de la autoridad responsable, asimismo se considera que la imposición de la medida de apremio no está basada en cuestiones de fondo, sino que dicha medida tiene su origen en la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en contra de la actora.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha determinado que la medida de apremio es una figura jurídica que encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución, pues dicho instrumento tiene el propósito de vencer la contumacia de alguna persona para desplegar una conducta que le es requerida mediante una determinación, misma que puede consistir en una obligación de actuar en determinada forma o dejar de realizar determinada conducta.

En ese sentido, se advierte que las medidas de apremio no se constituyen propiamente en una sanción en sentido estricto que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que tienen por finalidad

²¹ Amparo en Revisión 487/2020.

evitar que se materialice un daño grave e irreparable sobre los bienes jurídicos en la materia electoral,²² con mayor razón cuando se trata de un asunto de VPG.

Este carácter distintivo permite que las medidas de apremio con que cuentan las autoridades administrativas y jurisdiccionales se apliquen en un marco de discrecionalidad técnica, siempre que se garantice el respeto a los principios de legalidad y debido proceso. Por ello, la ausencia de un procedimiento sancionatorio formal no implica la inconstitucionalidad de su imposición.²³

En tal virtud, como lo advierte el Tribunal local, el artículo 41, párrafo 1,²⁴ de Reglamento de Quejas²⁵, faculta a la Unidad Técnica para aplicar alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de ese Reglamento²⁶, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.

De manera similar, dicha atribución resulta congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-54/2022, en el sentido de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (del Instituto Nacional en ese caso) sí cuenta con la facultad de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares e imponer las medidas de

²² Criterio sostenido en el juicio SUP-REP-84/2023.

²³ Sirve de apoyo el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio que realizó la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1425/2021

²⁴ **Artículo 41. Del incumplimiento**

1. Cuando la Unidad de lo Contencioso o Consejo Distrital tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.

²⁵ En relación con el artículo 57, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

²⁶ **Artículo 35. Medios de apremio y correcciones disciplinarias**

1. Los órganos que tramiten o sustancien el procedimiento sancionador, podrán hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública;

III. Multa hasta por cien veces el valor de la UMA vigente. La misma se hará efectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 357 de la Ley Electoral;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.



apremio que correspondan, todo ello de conformidad con el principio de legalidad.²⁷

Como se aprecia, la determinación de la Unidad Técnica del Instituto local resultó apegada a Derecho, pues con independencia del incumplimiento a una de las medidas cautelares decretadas, la autoridad responsable justificó su decisión de vigilar el acatamiento a ese tipo de determinaciones e imponer, de manera discrecional, la medida que estimara pertinente atendiendo a las circunstancias fácticas que rodearon el incumplimiento.

Además, la amonestación pública que se aplicó a la parte actora no constituye una sanción basada en elementos de fondo, sino la imposición de una medida de apremio, que es un instrumento jurídico procesal que permite a los órganos del Instituto local hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones en la sustanciación de procedimientos, con el que previamente fue apercibida.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable no vulneró los principios de legalidad, congruencia externa y exhaustividad pues realizó el análisis suficiente y tomó su determinación en apego a las disposiciones jurídicas que sustentan las atribuciones de la Unidad Técnica del Instituto local para aplicar los medios de apremio que estime pertinentes al identificar un incumplimiento de medidas cautelares previamente dictadas.

Respecto al precedente SUP-REP-84/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, en el cual señala la actora que se precisó el alcance de la función de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en este tipo de procedimientos, se considera que, tampoco le asiste la razón pues parte de la premisa errónea al considerar que la Unidad Técnica del Instituto local asumió el papel de autoridad resolutoria, pues ésta sólo verificó el

²⁷ Criterio además sostenido en los diversos SUP-REP-190/2025 y SUP-REP-84/2023.

cumplimiento de las medidas cautelares y al considerar el incumplimiento por parte de la hoy actora, le impuso la medida de apremio consistente en una amonestación pública.

Resulta relevante señalar que, en ese asunto y otros, la Sala Superior ha validado la posibilidad de imponer medidas de apremio dictadas por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral al titular del Ejecutivo Federal, en específico, porque no se trata de una sanción en sentido estricto.

Agravio segundo. Indebida valoración probatoria.

Señala que la sentencia impugnada incurre en una deficiencia metodológica al equiparar el valor probatorio formal del acta circunstanciada con su suficiencia material para acreditar el incumplimiento de las medidas cautelares, inobservando las tesis de jurisprudencia aplicables a las pruebas técnicas y el principio de sustentación exigido por la Sala Superior.

Sostiene que la autoridad responsable confundió dos dimensiones probatorias que son jurídicamente distintas, el valor probatorio formal del acta circunstanciada como instrumento público, consistente en su autenticidad, así como, que fue levantada por un funcionario competente y la suficiencia probatoria material, que es para acreditar que la conducta descrita en el acta circunstanciada constituye una vulneración a las medidas cautelares.

Por lo que considera que, al omitir esta distinción, el Tribunal local exoneró a la Unidad Técnica de cumplir con los estándares exigidos en las tesis de jurisprudencia 4/2014 y 36/2014, que establecen que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas y requieren adminiculación con otros medios de prueba.

Por lo anterior, manifiesta que la sentencia impugnada convalida una determinación que tiene pruebas deficientes, vulnerando el principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución federal,



aplicable por analogía en los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

Refuerza su dicho con base en lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-84/2023, en el cual estableció como requisito de validez que cualquier medida de apremio debe de esta fundada y motivada.

En suma, señala que la autoridad responsable omitió tomar en consideración que la imposición de cualquier medida de apremio debe de inexcusablemente, observar las normas del debido proceso, pues se trata de una afectación legal de derechos para evitar la falta de diligencia ante un orden de autoridad competente, por tanto, la medida debe de ser sustentada conforme a derecho.

Respuesta

Al respecto, se considera que el agravio es **inoperante** pues, en principio, tal como lo argumentó la autoridad responsable, del análisis basado en los contenidos de las ligas de internet aportadas como medios probatorios, los cuales fueron desahogadas a través de acta circunstanciada, esta debe valorarse como una documental pública, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.²⁸

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario**, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran²⁹.

Por las mismas razones, la actora parte de la premisa errónea al considerar que dichas pruebas debieron considerarse como técnicas inobservando el tribunal local las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014, pues las actas circunstanciadas son consideradas como pruebas públicas en términos de los citados artículos.

²⁸ En lo sucesivo Ley electoral local.

²⁹ En términos del artículo 323 de la Ley electoral local.

De hecho, se reitera la inoperancia pues basa su agravio en argumentos genéricos, vagos e imprecisos, respecto a que, el Tribunal local incurrió en una deficiencia metodológica al equiparar el valor probatorio formal del acta circunstanciada con su suficiencia material para acreditar el incumplimiento de las medidas cautelares, además que la parte actora no ofrece elementos de prueba suficientes que controviertan el contenido del acta circunstanciada.

Asimismo, el acta circunstanciada fue elaborada por un funcionario electoral investido de fe pública, de forma que constituye una prueba plena y de la cual se reconoce como cierto su contenido en observancia al principio de *Autenticidad*, al haber sido emitidas en ejercicio de la función de la oficialía electoral, sin que exista prueba en contrario³⁰.

En consecuencia, para poder desmentir su contenido, la parte actora estaba obligada a presentar elementos suficientes de prueba, o argumentos orientados a desestimar lo determinado por parte de la autoridad responsable, lo cual no sucedió.

Agravio tercero. Violación al principio de legalidad y congruencia en la resolución.

Señala la actora que le causa agravio la determinación del Tribunal local al incurrir en una interpretación reduccionista de la jurisprudencia 41/2024, pues a su consideración no establece que los medios de apremio son ajenos a toda ponderación, sino, que deben estar justificados.

Considera que, la ausencia de análisis de proporcionalidad no es una consecuencia lógica de la jurisprudencia invocada, sino una lectura incorrecta de la misma.

³⁰ Conforme a los artículos 59 de la Ley electoral local, así como 6, inciso f), del Reglamento de la Oficialía Electoral el instituto local.



Señala que los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución exigen que cualquier acto de autoridad que afecte derechos fundamentales sea proporcional a su objeto, independientemente de su denominación formal.

De igual manera que, los precedentes SUP-REP-196/2016 y SUP-REP-388/2023, invocados por el Tribunal local, son inaplicables, pues considera que en el caso resulta metodológicamente incorrecto.

Añade que, la autoridad responsable varió la litis al estudiar su agravio planteado, pues considera que debió de analizar si el Instituto local debía de imponer primero un apercibimiento en lugar de una amonestación pública y que el Tribunal responsable se abocó a desarrollar una argumentación para sostener que el apercibimiento de una amonestación pública se impuso en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que realizó la medida cautelar incumplida y por ello la medida de apremio estuvo correctamente impuesta al haber un apercibimiento previo.

Por lo que, se queja que esta variación de la litis vulnera el principio de legalidad y congruencia externa de la resolución impugnada al buscar enderezar la argumentación del Instituto local.

Respuesta

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los planteamientos de la parte actora, en los que esencialmente sostiene que el Tribunal local incurre en una interpretación reduccionista de la jurisprudencia 41/2024³¹.

La Constitución Federal reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual no se agota con el dictado de una determinación, sino que comprende su efectividad y cumplimiento. En ese sentido, su artículo 17 otorga la facultad de desplegar las medidas

³¹ De rubro: *MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.*

necesarias para hacer cumplir sus decisiones, pues lo contrario vaciaría de contenido la tutela judicial efectiva.

En esa línea, el sistema de derecho mexicano prevé las medidas de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen instrumentos jurídicos mediante los cuales, las autoridades están facultadas para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otras³².

Además, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una determinación, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, se debe estar facultado para hacer valer su autoridad a través de estos; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse.

Ahora bien, la jurisprudencia que refiere la parte actora establece como requisitos para justificar su aplicación a) la necesidad que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; b) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y c) que la persona a quien se imponga la medida de apremio sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

En congruencia con lo antes expuesto se destaca que, en el acuerdo IEEBCS/CQyD/A045/2024, mismo que dio origen a las medidas cautelares, sí se formuló apercibimiento en caso de incumplimiento, de ahí que resultaba correcto que, en esta nueva determinación, la

³² Como en el presente asunto, aquellas establecidas en el artículo 35, párrafo 1 del Reglamento de Quejas, ya anteriormente citadas en esta sentencia.



Unidad Técnica del Instituto local hiciera efectiva alguna de las otras medidas de apremio que, de manera justificada determinara, como lo es el caso de la amonestación pública prevista en el artículo 35, fracción II del Reglamento de Quejas.

Dicha disposición jurídica establece de manera textual que los órganos que tramiten o sustancien el procedimiento sancionador, podrán hacer uso **discrecionalmente** de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, por lo que, si previamente hubo un apercibimiento como ya se precisó y es discrecional su aplicación, esta Sala estima fundada y motivada la determinación de la responsable al cumplirse además con los elementos de la jurisprudencia 41/2024.³³

Conviene precisar que en la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso no existe disposición alguna que prevea un específico orden de prelación en la imposición de medidas de apremio, sino que, corresponderá a la propia autoridad, valorar las circunstancias que rodearon el incumplimiento y, con base en dicho ejercicio, aplicar la que considere procedente.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que el apercibimiento es un elemento indispensable para imponer cualquier medida de apremio, pues sólo a través de esa advertencia por parte de la autoridad en cuestión, la persona afectada está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica de su contumacia como un criterio modulador a ese ámbito de discrecionalidad, lo que se estima es congruente con los principios de legalidad y seguridad jurídica.³⁴

Por tanto, el método que la parte actora señala que se debió aplicar, no tiene sustento en el presente caso porque el apercibimiento previo

³³ Se retoma la Jurisprudencia invocada por la autoridad responsable de número VI.2o. J/30316 con el rubro: "MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES NO ESTAN OBLIGADOS A SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)"

³⁴ Véase el criterio jurisprudencial de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

advertido en el acuerdo IEEBC/CQyD/A045/20245, cumplió con los requisitos previstos en la Jurisprudencia al ser notificada a la hoy parte actora, en fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que su comunicación fue oportuna y legal.

Como se aprecia, la determinación de la Unidad Técnica del Instituto local resultó apegada a Derecho, y en consecuencia la determinación de la autoridad responsable, pues con independencia del incumplimiento a una de las medidas cautelares decretadas, se justificó su decisión de vigilar el acatamiento a ese tipo de determinaciones e imponer, de manera discrecional, la medida que estimara pertinente atendiendo a las circunstancias fácticas que rodearon el incumplimiento³⁵.

En el mismo sentido, no le asiste la razón en cuanto a sus argumentos dados por la parte actora respecto que los precedentes SUP-REP-196/2016 y SUP-REP-388/2023, invocados por el Tribunal local, son inaplicables.

Se considera lo anterior, pues estos, son coincidentes con lo resuelto en la instancia local y por la autoridad administrativa, toda vez que la hoy actora pasa desapercibido que la amonestación pública que se le impuso fue en su calidad de medida de apremio como resultado del apercibimiento que le fue decretado y notificado previamente en el acuerdo de medidas cautelares.

Lo anterior, conforme al artículo 35 del Reglamento de Quejas, en el cual se señala que, los órganos que tramiten o sustancien el procedimiento sancionador, podrán hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas.

³⁵ Además, se señala que dicha decisión resultaba congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-54/2022, en el sentido de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (del Instituto Nacional en ese caso) sí cuenta con la facultad de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares e imponer las medidas de apremio que correspondan, todo ello de conformidad con el principio de legalidad; asimismo, véase la sentencia emitida en el diverso recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-388/2023.



Agravio cuarto. Violación al principio de legalidad y libertad de expresión por incurrir en una petición de principio en su argumentación.

Se queja que la responsable incurrió en un razonamiento circular pues al resultar contrario al debido proceso y al derecho de libertad de expresión, al aplicar la regla “VPG no está protegida la libertad de expresión”, sin verificar, si la conducta concreta atribuida a la actora constituye VPG.

A su parecer, la autoridad responsable omitió determinar si la conducta de risa y una expresión verbal en sesión de cabildo entre dos funcionarias electas, actualizaba objetivamente los elementos constitutivos de VPG y pasó directamente a analizar si la conducta escapa de la protección de la libertad de expresión.

Por lo anterior, considera que el Tribunal local incurre en la falacia de petición de principio, vulnerando el principio de legalidad en sus resoluciones.

Respuesta

Se considera **inoperante** pues sostiene sus argumentos en premisas inexactas, toda vez que, como ya se señaló anteriormente, la medida de apremio corresponde al incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en diciembre de dos mil veinticuatro, mismas que se encuentran firmes y son definitivas.

Así, la controversia a resolver consiste, en si la conducta desplegada por la actora en sesión de cabildo podía considerarse como conducta de discriminación, agresión y maltrato en contra de la denunciante y, en consecuencia, un incumplimiento de las medidas cautelares ya decretadas.

De otra forma, tal como lo señaló la responsable, la observancia de las medidas cautelares decretadas busca, entre otros fines, garantizar que el debate político en el que participen la hoy actora y la denunciante, se dé dentro de un espacio de respeto a la dignidad de las personas y en un ambiente libre de violencia.

Por tanto, no obstante que las expresiones que constituyan VPG se excluyen de la protección de la libertad de expresión, lo cierto es que, como antes se precisó, este asunto no se trata de la aplicación de la aplicación formal de una sanción sino de una medida procesal de apremio ante el incumplimiento de medidas cautelares que de manera previa se hicieron formalmente de conocimiento a la parte actora y de las cuales fue apercibida de manera fundada y motivada.

Por todo lo antes expuesto, al calificarse los agravios hechos valer por la parte actora como infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

QUINTA. Protección de datos personales. Con el fin de proteger los datos personales y por así haberlo solicitado la parte actora, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la promovente. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.³⁶

R E S U E L V E

³⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Notifíquese, en términos del **Acuerdo General 7/2020** de la Sala Superior.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien presenta voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-42/2026.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo el presente **VOTO PARTICULAR** porque considero que debe revocarse la resolución impugnada.

En la propuesta aprobada por la mayoría se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que a su vez confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de ese estado, en el cual se le impuso a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** aquí actora una medida de

apremio consistente en una amonestación pública, al considerar que incumplió las medidas cautelares decretadas³⁷.

Con el respeto de siempre, me aparto de las consideraciones de la mayoría, porque considero que los hechos probados consistentes en lo ocurrido durante una sesión de cabildo no demuestran un desacato a las medidas cautelares materia de estudio.

En esencia, la problemática consiste en determinar si la risa emitida por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** durante la intervención de una regidora constituye una conducta que encuadra en las medidas cautelares decretadas por la instancia administrativa.

A mi juicio, es esencialmente fundado el agravio de la actora porque una risa no constituye una conducta que impida o restrinja el desempeño del cargo de regidora y mucho menos se demuestra que tenga elementos de género para considerarlo como violencia política en razón de ello.

Lo primero que se debe determinar es el alcance de las medidas decretadas que textualmente consistieron en lo siguiente:

“a) **ABSTENERSE** de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, agresiones, limitaciones o cualquier tipo de maltrato verbal u otra acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en **VPMRG**, en contra de **ASHLEY GISELLE CASILLAS GÓMEZ** Regidora del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California....

c) **ABSTENERSE** de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta que tengan por objeto o resultado **OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DEL CARGO** de **ASHLEY GISELLE CASILLAS GÓMEZ** Regidora del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California.”

³⁷ En el expediente IEEBC/UTCE/CA/19/2025.



Dichas medidas se emitieron en un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una denuncia de la referida regidora contra la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del citado ayuntamiento, por hechos que en su concepto podrían constituir violencia política de género.

En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA” , la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita –o probablemente ilícita– continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En tal contexto, la finalidad de las medidas cautelares es salvaguardar los principios rectores en la materia electoral, por lo que si bien se adoptan preventivamente y con un estudio preliminar, a partir de los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ello no implica que los mismos presupuestos sirvan para determinar la imposición de una medida de apremio, derivada de su incumplimiento, pues la imposición de una medida de apremio se encuentra sujeta al principio jurídico del debido proceso, que incluye el surtimiento de diversos requisitos tales como la debida fundamentación y motivación .

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que debe ser reconocido por cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana , de modo que se trata de una obligación para cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o

jurisdiccional, que a través de sus resoluciones determine los derechos y obligaciones de las personas .

Como se ve, en el caso, las medidas cautelares están intrínseca y directamente relacionadas con las diversas modalidades que podrían constituir violencia política de género y ello se reitera en el inciso a) del acuerdo antes transcrito.

Es decir, las medidas son providencias precautorias para evitar la subsecuente comisión de otras conductas que vinculadas a los hechos de la denuncia podrían constituir violencia política en razón de género y se dictan hasta en tanto se resuelve el fondo de la denuncia planteada y por ende esas medidas solo son efectivas cuando se ofrece prueba suficiente de que se está en alguna modalidad de ese tipo de infracciones.

Por tanto, si no obran pruebas suficientes que demuestren violencia política en razón de género no es posible considerar infringidas las medidas cautelares.

Como lo refiere la actora, el tribunal local no analizó si existían o no pruebas de que las risas emitidas en una sesión constituyeron violencia política en razón de género, pues se limitó a considerar lo siguiente:

*... "la risa estrepitosa, seguida de la manifestación: perdón, la falta de respeto; son las mentiras, por parte de, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Baja California, durante la intervención: de Ashley Giselle Casillas Gómez Regidora del Ayuntamiento de San Quintin; Baja California en Sesión de Cabildo, puede considerarse como conductas de discriminación, agresión y maltrato en contra de la recurrente,*



cuestión que tiene como consecuencia, el incumplimiento de la Medida Cautelar señalada con anterioridad.”

Es cierto que la risa puede tratarse como una interrupción innecesaria, de mal gusto, desagradable, ofensiva o hasta humillante cuando otra persona está haciendo uso de la voz en ambientes institucionales, sin embargo, en el caso deben existir pruebas de que por su gravedad ello podría constituir violencia política en razón de género y este aspecto no se estudió en la resolución impugnada.

A mi parecer esto es más que suficiente para revocar y ordenar que se emita una nueva resolución realizando ese estudio.

No está de más señalar, hipotéticamente, que si el hecho de referencia (risa en una sesión) hubiera sido objeto de una denuncia nueva por violencia política en razón de género, para determinar si es ilícito se tendría que probar que ello aconteció con elementos de género y desde mi perspectiva no existe prueba de que la risa se haya emitido por tratarse de una mujer regidora o que tuviera un impacto diferenciado respecto de ella o afectación desproporcionada, mucho menos existe probanza contundente de que le haya impedido ejercer el cargo propio de la regiduría.

Por ello considero que las medidas cautelares no pueden interpretarse de manera más restrictiva que la propia Ley, de ahí que desde mi perspectiva no existen pruebas de que una risa, en medio de una deliberación de autoridades tenga el efecto de sancionar a quien la emite.

De hecho, considero que aquí debe aplicarse el criterio de que el funcionariado debe ser más tolerante a la crítica, incluso incómoda o sarcástica, pues la intensidad del debate democrático amplía la libertad de expresión para no inhibirlo.

Octavio Paz decía que la risa era de una de las manifestaciones de la libertad humana (Magia de la Risa) y coincido en que la risa es una de las manifestaciones intrínsecas del ser humano que no pueden ser objeto de censura salvo cuando se demuestre con prueba suficiente que son absolutamente vejatorias.

La risa pronunciada en entornos deliberativos es una expresión humana natural que por sí sola no debe ser censurada en un estado democrático. En mi perspectiva, me adhiero a la doctrina judicial que sostiene que la libertad de expresión no incluye el derecho a insultar, pero también sostengo que en ambientes políticos, es necesario proteger y no solo tolerar la caricatura política, el sarcasmo, la burla y expresiones similares, mientras no trasgredan el núcleo del honor de las personas por ser absolutamente vejatorias.

Castigar legalmente la risa, la hilaridad, el jolgorio, el regocijo, la alegría, la risotada, carcajadas o similares, convertiría a las instituciones en un censor del humor y como expresión humana trastocaría las libertades propias de una democracia. Si queremos censurar los estados de ánimo y por ejemplo prohibir las risas en los debates de las cuestiones públicas, podríamos poner en riesgo las libertades básicas de una democracia. Por supuesto, cada caso debe analizarse en su contexto porque la sátira como elemento de la libertad no es absoluta como ningún derecho lo es, sin embargo, en el que nos ocupa no se tienen pruebas para confirmar la sanción.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 31/2013 (10a.), registro digital 2003302, del rubro y texto siguiente: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido



recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, **sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas**. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, **cuando sean absolutamente vejatorias**, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.”

En el caso, la UTCE³⁸ concluyó, sin exponer mayores explicaciones, consideró que una risa “*estrepitosa*” y una expresión verbal, emitidas por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** durante la sesión de cabildo del pasado veintiséis de agosto, constituyeron conductas con las que se trasgredieron las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEBC³⁹, con lo cual prácticamente consideró que estaban fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión en espacios de deliberación política institucional, siendo que es un hecho notorio que en la

³⁸ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

³⁹ Instituto Estatal Electoral de Baja California.

realidad ocurre prácticamente en múltiples escenarios similares y ello implica sostener un criterio que en mi concepto sería inhibitorio del debate política.

Estimo que la UTCE no incluyó en su determinación la motivación suficiente que justifique su conclusión de que la risa y el comentario posterior se trataron de un ataque indudablemente vejatorio a la regidora por ser mujer, y no una reacción espontánea o producto de la crítica o el intercambio ríspido propio del debate político, de modo que se evidenciara que las expresiones **pudieron constituir violencia política contra las mujeres en razón de género o tuvieron por objeto o resultado la obstaculización del cargo de la denunciante.**

En ese sentido, para hacer efectivo el apercibimiento e imponer una amonestación a la actora, debió argumentarse que lo ocurrido no constituyó únicamente una incidencia de la sesión, propia del derecho a la libertad de expresión, pues las expresiones en el cabildo están protegidas, siempre que no rebasen el derecho a la honra y dignidad, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**⁴⁰.

Así, el hecho de que se tuviera por demostrado que durante una intervención de la denunciante en la sesión de cabildo, la denunciada hubiera reído *de* manera estrepitosa y después señalado: *perdón, la falta de respeto; son las mentiras*, no implica necesariamente o de manera automática la violación a medidas cautelares como la que aquí se analizan, pues resultaba necesario evidenciar por qué pudieron constituir violencia política contra las mujeres en razón de género o cómo es que su objeto o resultado era la obstaculización del cargo de la denunciante.

⁴⁰ Visible en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>



Considero que fue incorrecta la determinación del Tribunal local, cuando validó la conclusión de la UTCE, de que la actuación desplegada por la actora podía considerarse como conducta de discriminación, agresión y maltrato, en contra de la regidora, pues debió advertir que la autoridad administrativa no indicó cuáles fueron las razones suficientes que la llevaron a adoptar esa resolución, la cual incide directamente en la esfera jurídica de la actora.

Por tanto, a diferencia de lo resulto por la mayoría, estimo que debió revocarse la determinación impugnada, de ahí que me aparte de la presente sentencia y emita el presente **VOTO PARTICULAR**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

MAGISTRADO ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del

SG-JDC-42/2026

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.